



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INADMITE CONTESTACIONES DE DEMANDA,</b>							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00121</b>	00
DEMANDANTE	OLGA ISABEL BLANCO RAMOS						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y CENTURIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda formulada por la apoderada de la parte demandada CENTURIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN y por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, este Despacho habrá de inadmitirlas a efectos de que subsane las falencias que se advierten a continuación:

CENTURIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN: Aportará nuevo poder con presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en los términos del artículo 74 ídem; o, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine la fecha de envío y recepción, remitente y destinatario y se advierta el contenido respecto del otorgamiento del poder especial, a fin de determinar su autenticidad.

Lo anterior, so pena de declararse por no contestada en los términos del parágrafo 2 del Artículo 31 del CPL.

COLPENSIONES Deberá allegar de manera legible la prueba documental obrante a folios 354 a 429, 617 a 622, 644 a 649 y 651 a 668, lo anterior, toda vez que las arrimadas al plenario están mal escaneadas y por consiguiente se tornan ilegibles.

Lo anterior, so pena de no tenerse como pruebas las relacionadas.

Por otra parte, se tiene que la entidad codemandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dentro del término de ley, presentó a través de su apoderado judicial contestación a la demanda la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, está formulando llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

**P.A.**

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamada en garantía, de la sociedad **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, de las contestaciones a la demanda allegadas al proceso y del presente auto, contará con el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita al apoderado de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a la llamada ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR,** la contestación de la demanda presentada por CENTURIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandada se sirva:

**P.A.**

- Aportará nuevo poder con presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en los términos del artículo 74 ídem; o, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine la fecha de envío y recepción, remitente y destinatario y se advierta el contenido respecto del otorgamiento del poder especial, a fin de determinar su autenticidad.

Lo anterior, so pena de declararse por no contestada en los términos del parágrafo 2 del Artículo 31 del CPL.

**SEGUNDO: INADMITIR**, la contestación de la demanda presentada por la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandada se sirva:

- Deberá allegar de manera legible la prueba documental obrante a folios 354 a 429, 617 a 622, 644 a 649 y 651 a 668, lo anterior, toda vez que las arrimadas al plenario están mal escaneadas y por consiguiente se tornan ilegibles.

Lo anterior, so pena de declararse por no contestada en los términos del parágrafo 2 del Artículo 31 del CPL.

**SEGUNDO.** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la codemandada **COLFONDO PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **CENTURIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN** a la abogada **ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI**, identificada con T.P. No. 62.924 del C.S.J.; de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No.150.960 del C.S.J. en calidad de apoderado principal y a la abogada **LAURA ESTRADA CALLE** portadora de la T.P. 256.099 en calidad de apoderada sustituta. Por último, se reconoce personería para actuar en representación de demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con T.P. No. 267.511 del C.S.J., abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ADMITIR** el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que concurra al presente proceso la sociedad **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**QUINTO. DISPONER** la citación de la sociedad **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, notificación que será realizada por este Despacho conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Têngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**P.A.**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a3cfd70bd6c39eb72e96ead26a1a9294fd296cfbb8724000d785c85399723**

Documento generado en 25/05/2022 02:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**